

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA ÉRIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita, diputada Érika Irazema Briones Pérez, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción I, de los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Planteamiento del problema

En México, cada día 6 mil 800 mexicanas embarazadas están expuestas a sufrir algún tipo de violencia ya sea física o verbal, relacionada con los procesos del parto o puerperio por parte de los cuerpos de salud correspondientes a su atención.

Entre las principales faltas cometidas por los prestadores de servicios de salud se encuentran los comentarios de jerarquización o que manifiesten algún juicio, apropiación indebida del cuerpo y sin consentimiento, el uso de métodos anticonceptivos de manera condicional u obligatoria, el abuso de medicación y de control de los procesos naturales que son propios del embarazo, puerperio y parto.

Dicho tipo de violencia no se encuentra tipificada en la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia haciendo que estas prácticas sigan siendo frecuentes y queden en total impunidad causando un perjuicio de los derechos humanos de las mujeres en esta situación.

Argumentos

El Estado mexicano ha sido parte de diversos tratados y convenciones donde se compromete al respeto y la promoción de los derechos humanos de las mujeres, esencialmente aquellos que hacen referencia a que las mujeres vivan un entorno libre de violencia. Algunos de ellos son:

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem De Pará): Adoptada en: Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998
2. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

En estas dos convenciones se crea el compromiso del Estado mexicano a garantizar un ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, con una mirada de igualdad sustantiva y por ello que se establezcan mecanismos que erradiquen la violencia contra las mujeres.

La violencia en contra de las mujeres es una violación sistemática por parte de las sociedades patriarcales en donde existe una violación de los derechos humanos, sin embargo la actual LGAMVLV solo considera 5 los tipos de violencia contra las mujeres.

Los derechos humanos son los establecidos en el Apartado B del artículo 102 constitucional y señala que “los derechos humanos son los que ampara el orden jurídico mexicano”

El derecho a la protección a la salud señala en párrafo 4 del artículo 4o.de la Constitución, que dispone:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...”

La violencia obstétrica es una de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, que incluye los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva y se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y después del parto en los servicios de salud —públicos y privados—, y es producto de un problema en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.¹

Cuando se realiza a la mujer prácticas invasivas y suministros de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la persona que va a parir, o cuando no se respeten los tiempos ni las posibilidades del parto biológico y “trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando la mujer va a pedir asesoramiento, no le dan información, cuando la mujer va a pedir asesoramiento o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Comprende de igual modo la omisión de información sobre la evolución de su parto”.²

Asimismo el obtener la autorización para esterilización o colocar en el momento en que la mujer se encuentra en labor de parto y no tiene las mejores condiciones para dar su consentimiento.

Todos estos son actos de violencia denominada obstétrica y no podemos permitir que se sigan ejerciendo de manera impune, cabe destacar que esta iniciativa no pretende criminalizar al personal de salud y es también un llamado a garantizar condiciones e infraestructura para un buen desempeño laboral y correcto para las mujeres que se encuentran en labores de parto, en puerperio o embarazadas.

La violencia obstétrica se ha visto desde una perspectiva natural entre el personal médico y obstétrico, así como en la sociedad, ya que la mayoría de las mujeres en la mayoría de los casos prefieren olvidar las molestias y maltratos del parto para concentrarse en no complicar su estado emocional.

Actualmente sólo Chiapas, Veracruz, Durango y Guanajuato tienen tipificado en sus respectivos marcos legales el delito de violencia obstétrica por ello es necesario establecerlo en la legislación federal; así mismo sirve como una campaña de prevención y atención a este tipo de delito.

Se pone a consideración la siguiente definición, misma que busca ser incluyente y amplia, sin dar cabida a interpretaciones que generen un perjuicio para las mujeres.

Violencia obstétrica: Es la acción u omisión por parte del personal médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la negación de la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos a las mujeres, trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.

Con ello buscamos establecer un mecanismo que se traduzca en beneficios, en un trato adecuado y humano a las mujeres de nuestro país, en uno de los procesos más importantes y simbólicos de nuestra especie.

Por lo expuesto, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de ley con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a cargo de la diputada Érika Irazema Briones Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Artículo Único. Se reforma el artículo 6 de la Ley General de Acceso a Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. al V. ...

VI. Violencia obstétrica. Es la acción u omisión por parte del personal médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la negación de la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos a las mujeres, trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Notas

1 GIRE

2 Medina, Graciela – Violencia Obstétrica

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de septiembre del 2015.

Diputada Érika Irazema Briones Pérez (rúbrica)